



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 09 NOV 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022 – 00094

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 26 de julio del 2022, mediante el cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto que dispuso el rechazo de la demanda por competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO y SU TRASLADO

En síntesis, aduce el recurrente que el auto que dispone el rechazo de la demanda puede ser objeto del recurso de alzada por expresa disposición del numeral 1° del artículo 321 de la Ley 1264 de 2012, en consecuencia, no puede ser negada su concesión por el Juez de Primera Instancia, razón por la que solicita sea revocado el auto impugnado o se ordene la expedición de copias para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición formulado, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso propuesto, es menester acudir al artículo 139 del C.G.P., que dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (subrayado propio)

Mediante proveído de fecha 6 de mayo del 2022, el Juzgado dispuso rechazar de plano la demanda por competencia y remitirla a la Superintendencia de Sociedades, en aplicación de la norma en cita, no siendo entonces procedente la interposición de recurso alguno en los términos de aquella disposición, y aunque el recurrente indicó que por expresa disposición del numeral 1, artículo 321 *ibídem*, es apelable aquella decisión adoptada por el Juzgado, lo cierto es que el rechazo al que hace alusión esta norma no es el que deviene por la declaratoria de falta de competencia.

Trámite que debe ser expedito en procura de los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia y por ello el legislador consignó el procedimiento que se debe surtir, en el que eventualmente el Superior Funcional debe decidir el conflicto de competencia si es propuesto por el Juez que reciba el expediente.

Corolario, no se accederá a la reposición propuesta y en su lugar se concederá el recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del C.G.P., para el que se deberá remitir copia de todas las actuaciones surtidas dentro del cuaderno principal en el proceso de la referencia.

IV. DECISIÓN

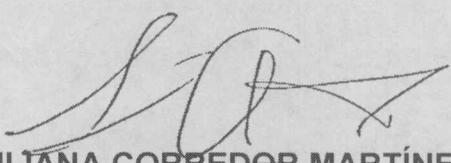
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio del 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, en los términos del artículo 353 del C.G.P., expídanse las copias de todas las actuaciones surtidas dentro del cuaderno principal en el proceso de la referencia, a costas de la parte recurrente, para que sean remitidas al Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá – Reparto.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 89, hoy 10 NOV 2022  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
